

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 5 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2085-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2021, el señor Eddy Enrique Troya Pino presentó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante **SENAE**), alegando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la vida digna. <sup>1</sup> Este juicio fue signado con el No. 17230-2021-00558.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, aceptó la acción de protección y concedió 10 días hábiles al SENAE para desbloquear del sistema el trámite de nacionalización del vehículo. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, aceptó el recurso de apelación, y revocó la sentencia subida en grado. El señor Eddy Enrique Troya Pino presentó recurso de aclaración y ampliación el cual fue negado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021.
4. El 22 de junio de 2021, el señor Eddy Enrique Troya Pino (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021 (en adelante “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

### II. Objeto

5. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>1</sup> La acción de protección fue presentada debido a que el accionante en representación de su hijo Andrés Alejandro Troya Dueñas, quien tenía discapacidad y antes de su fallecimiento, solicitó la importación de un vehículo Ford Mustang, el cual se encuentra bloqueado para realizar el trámite de nacionalización del vehículo.

### III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 22 de junio de 2021, y que la última actuación procesal es el auto de fecha 26 de mayo de 2021, en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación (art. 76. 7, 1) y seguridad jurídica (art. 82).
9. Primero, de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica el accionante cita la Constitución y menciona: *“la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de las juezas de apelación dentro de la acción de protección se produce por dos situaciones en concreto, por un lado, por el alejamiento e incumplimiento de los lineamientos establecidos en el precedente jurisprudencial obligatoria No. 01-16-PJO-CC y otros que ha emitido la Corte en sentencias y dictámenes que si bien no tienen efectos erga homines pero si tiene efectos inter comunis, y por otro lado, por la consecuente desnaturalización de la acción de protección”*.
10. Asimismo, de la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía de motivación el accionante agrega: *“Los jueces de apelación en su sentencia se limitan a reproducir los argumentos vertidos en la audiencia pública en un ejercicio de transcripción textual sin ningún análisis de por medio, y peor aún, sin realizar una análisis argumentativo o hermenéutico en donde confronte nuestros argumentos sobre las vulneraciones de derechos constitucionales y el contenido esencial de cada uno de los derechos constitucionales alegados como vulnerados”*.
11. Finalmente, el accionante agrega que: *“los jueces de apelación, no sólo por la evidente falta de motivación en que incurren, sino también por una irresponsable ausencia de estudio del proceso, generan una decisión judicial incongruente, ya que dedican en gran parte de su contenido a realizar meras transcripciones textuales, a un contenido netamente cuantitativo y a un simple rellenar de páginas con una argumentación inconexa, yuxtapuesta, en suma, sin ninguna motivación”*.

### VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>2</sup>
15. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que el accionante no expresa un argumento mínimamente claro sobre el supuesto derecho violado, sino que únicamente menciona que se incumplió con un precedente jurisprudencial; sin embargo, no argumenta porqué el precedente es aplicable al caso, qué parte del precedente se inobservó ni cómo afectaría este a la decisión impugnada. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*
16. Asimismo, de la revisión de la demanda planteada, en los párrafos 10 y 11 *supra*, el accionante únicamente manifiesta su mera inconformidad con lo resuelto en sentencia pues a su juicio considera que existió ausencia de estudio del proceso y considera que los jueces no hicieron un análisis argumentativo adecuado. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
17. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2085-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 5 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**